

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**N° 0012-2023-CD-OSITRAN**

Lima, 09 de marzo de 2023

VISTOS:

El Escrito N° 01, recibido el 17 de febrero de 2023; y el Informe Conjunto N° 00037-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán);

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia), norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, mediante Carta C-LAP-GFPRI-2022-006, recibida el 28 de diciembre de 2022, Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario) presentó a este Regulador, documentos para la emisión de opinión técnica en el procedimiento de aprobación del Endeudamiento Garantizado Permitido respecto al Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, EGP). En la carta señalada previamente, el Concesionario solicitó que los documentos sean calificados como confidenciales bajo el supuesto de secreto comercial, en el marco de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán;

Que, mediante Memorando N° 00567-2022-GAJ-OSITRAN, del 29 de diciembre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán informó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que la solicitud de confidencialidad presentada por LAP mediante la Carta C-LAP-GRAP-2022-0006, cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán. En este sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido de confidencialidad;

Que, con fecha 06 de enero de 2023, LAP remitió la Carta C-LAP-GFPRI-2023-001, la cual contiene información adicional a la presentada mediante la Carta C-LAP-GRAP-2022-0006. Al respecto, el Concesionario solicitó que sea declarada confidencial bajo los mismos argumentos mencionados en la señalada Carta C-LAP-GRAP-2022-0006, recibida el 28 de diciembre de 2022;

Que, mediante el Memorando N° 00022-2023-GAJ-OSITRAN del 10 de enero de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica informó que esta última solicitud de confidencialidad cumple también los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán. En este sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido de confidencialidad;

Que, con fecha 25 de enero de 2023, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2023-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo resolvió declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial de la información listada a continuación, hasta que LAP suscriba los contratos que conforman su solicitud de aprobación de EGP; ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, el Consejo Directivo pueda determinar la pérdida del carácter confidencial:

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/03/2023
17:59:45 -0500

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/03/2023 10:54:18 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/03/2023 10:50:06 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/03/2023 10:15:40 -0500

Carta C-LAP-GFPRI-2022-0006	Carta C-LAP-GFPRI-2023-001
Anexo 1: Actualización del resumen de los términos financieros principales del Endeudamiento Garantizado Permitido.	Anexo 1(a): Versión traducida al español del Contrato de Crédito Mini Perm.
Anexo 2(a): Contrato de Crédito Mini Perm (Credit Agreement), incluyendo sus anexos.	Anexo 1(b): Versión traducida al español del Contrato de Crédito Mini Perm con cambios respecto de la primera versión presentada a OSITRAN.
Anexo 2(b): Versión con cambios del Contrato de Crédito Mini Perm (Credit Agreement) respecto de la última versión presentada a OSITRAN.	Anexo 1(c): Versión traducida al español de los anexos del Contrato de Crédito Mini Perm (que incluyen Exhibits y Schedules). Incluyen los anexos que ya se presentaron en español el 28 de diciembre de 2022, los cuales no han sufrido modificación alguna desde entonces. - Anexo 2(a): Versión traducida al español del Acuerdo de Soporte de Capital.
Anexo 3(a): Acuerdo de Soporte de Capital (Equity Support Agreement), incluyendo sus anexos.	Anexo 2(b): Versión traducida al español del Acuerdo de Soporte de Capital con cambios respecto de la primera versión presentada a OSITRAN.
Anexo 3(b): Versión con cambios al Acuerdo de Soporte de Capital (Equity Support Agreement), respecto de la última versión presentada a OSITRAN.	Anexo 2(c): Versión traducida al español de los anexos del Acuerdo de Soporte de Capital (que incluyen Exhibits y Schedules). Incluyen los anexos que ya se presentaron en español el 28 de diciembre de 2022, los cuales no han sufrido modificación alguna desde entonces
Anexo 4: Versiones con cambios del (i) Contrato de Hipoteca sobre la Concesión, (ii) Contrato de Constitución y Preconstitución de Garantía Mobiliaria sobre Participaciones, (iii) Contrato de Constitución y Preconstitución de Garantía Mobiliaria sobre Cuentas y (iv) Contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía.	

Que, con fecha 27 de enero de 2023, mediante Oficio N° 00021-2023-SCD-OSITRAN, se remitió al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2023-CD-OSITRAN y el Informe N° 00001-2023-GRE-OSITRAN que sustenta y forma parte integrante de dicha resolución;

Que, con fecha 17 de febrero de 2023, LAP remitió el Escrito N° 01 mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2023-CD-OSITRAN (en adelante, Resolución Impugnada);

Que, mediante Oficio N° 00017-2023-GRE-OSITRAN notificado el 24 de febrero de 2023, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos realizó un requerimiento de información a LAP a efecto que realice precisiones sobre su recurso de reconsideración;

Que, a través de la Carta C-LAP-GRAP-2023-0024, recibida el 28 de febrero de 2023, LAP respondió el requerimiento de precisión realizado mediante Oficio N° 00017-2023-GRE-OSITRAN;

Que, en el Informe Conjunto N° 00037-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se recomienda declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD-OSITRAN. En consecuencia, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, corresponde declarar que la información relativa a los datos de identificación

de los representantes de LAP y de terceros contenidos en los documentos proporcionados mediante la Carta C-LAP-GRAP-2022-0006 y la Carta C-LAP-GFPRI-2023-001, declarados confidenciales bajo el supuesto de secreto comercial conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Impugnada, mantenga dicho carácter confidencial por un plazo indeterminado. Asimismo, en dicho informe se opina que corresponde declarar infundado los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por LAP;

Que, luego de revisar y discutir el Informe Conjunto N° 00037-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 790-2023-CD-OSITRAN, de fecha 08 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD-OSITRAN. En consecuencia, se declara que la información relativa a los datos de identificación de los representantes de Lima Airport Partners S.R.L. y de terceros contenidos en los documentos proporcionados mediante la Carta C-LAP-GRAP-2022-0006 y la Carta C-LAP-GFPRI-2023-001, mantengan carácter confidencial por un plazo indeterminado.

Artículo 2.- Declarar infundado los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD-OSITRAN y, en consecuencia, confirmar todos los demás extremos de la mencionada Resolución, por los fundamentos precedentemente expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00037-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución, así como del Informe Conjunto N° 00037-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2023026724

**INFORME CONJUNTO N° 00037-2023-IC-OSITRAN
(GRE-GAJ)**

A : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JAVIER CHOCANO PORTILLO
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2023-CD-OSITRAN

Referencia : Escrito N° 01, recibido el 17 de febrero de 2023

Fecha : 3 de marzo de 2023

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/03/2023
12:33:42 -0500

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/03/2023
12:52:31 -0500

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2001, el Estado de la República del Perú, actuando a través del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (en adelante, el Concedente o MTC), y la Sociedad Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario), suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez - AIJCh (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Mediante Carta C-LAP-GFPRI-2022-006, recibida el 28 de diciembre de 2022, el Concesionario presentó a este Regulador, los documentos faltantes solicitados para la emisión de opinión técnica en el procedimiento de aprobación del EGP respecto al Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Para dichos efectos, adjuntó:
 - Anexo 1: Actualización del resumen de los términos financieros principales del Endeudamiento Garantizado Permitido.
 - Anexo 2(a): Contrato de Crédito Mini Perm (*Credit Agreement*), incluyendo sus anexos.
 - Anexo 2(b): Versión con cambios del Contrato de Crédito Mini Perm (*Credit Agreement*) respecto de la última versión presentada a OSITRAN.
 - Anexo 3(a): Acuerdo de Soporte de Capital (*Equity Support Agreement*), incluyendo sus anexos.
 - Anexo 3(b): Versión con cambios al Acuerdo de Soporte de Capital (*Equity Support Agreement*), respecto de la última versión presentada a OSITRAN.
 - Anexo 4: Versiones con cambios del (i) Contrato de Hipoteca sobre la Concesión, (ii) Contrato de Constitución y Preconstitución de Garantía Mobiliaria sobre Participaciones, (iii) Contrato de Constitución y Preconstitución de Garantía Mobiliaria sobre Cuentas y (iv) Contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía.
3. En la Carta señalada previamente, el Concesionario solicitó que los documentos antes listados sean calificados como confidenciales bajo el supuesto de secreto comercial, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia)¹ y en el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN (en adelante, Reglamento de Confidencialidad del Ositrán). Dicho pedido de confidencialidad se solicitó por el plazo de

Visado por: ARROYO TOCTO
Victor Adrian FIR 40856459 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/03/2023 12:51:54 -0500

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/03/2023 12:47:05 -0500

Visado por: AMES SANTILLAN
Juan Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/03/2023 12:39:27 -0500

Visado por: CONDORI ARIAS
Harold FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/03/2023 12:27:18 -0500

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

vigencia del Contrato de Crédito Mini Perm.

4. Mediante Memorando N° 00567-2022-GAJ-OSITRAN, del 29 de diciembre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos la evaluación de la información presentada por el Concesionario mediante la Carta C-LAP-GRAP-2022-0006, señalando que la solicitud sobre confidencialidad formulada por dicho Concesionario cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán. En este sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido de confidencialidad.
5. Posteriormente, con fecha 06 de enero de 2023, LAP remitió la Carta C-LAP-GFPRI-2023-001, la cual contiene la siguiente información adicional a la presentada mediante la Carta C-LAP-GRAP-2022-0006. Al respecto, el Concesionario solicitó que sea declarada confidencial bajo los mismos argumentos mencionados en la señalada Carta C-LAP-GRAP2022-0006, recibida el 28 de diciembre de 2022:
 - Anexo 1(a): Versión traducida al español del Contrato de Crédito Mini Perm.
 - Anexo 1(b): Versión traducida al español del Contrato de Crédito Mini Perm con cambios respecto de la primera versión presentada a OSITRAN.
 - Anexo 1(c): Versión traducida al español de los anexos del Contrato de Crédito Mini Perm (que incluyen Exhibits y Schedules). Incluyen los anexos que ya se presentaron en español el 28 de diciembre de 2022, los cuales no han sufrido modificación alguna desde entonces.
 - Anexo 2(a): Versión traducida al español del Acuerdo de Soporte de Capital.
 - Anexo 2(b): Versión traducida al español del Acuerdo de Soporte de Capital con cambios respecto de la primera versión presentada a OSITRAN.
 - Anexo 2(c): Versión traducida al español de los anexos del Acuerdo de Soporte de Capital (que incluyen Exhibits y Schedules). Incluyen los anexos que ya se presentaron en español el 28 de diciembre de 2022, los cuales no han sufrido modificación alguna desde entonces.
6. Mediante el Memorando N° 00022-2023-GAJ-OSITRAN del 10 de enero de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario mediante la Carta C-LAP-GFPRI-2023-001, recibida el 06 de enero de 2023, cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán. En este sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido de confidencialidad.
7. Con fecha 25 de enero de 2023, el Consejo Directivo mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2023-CD-OSITRAN², resolvió declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial de la información listada a continuación, hasta que LAP suscriba los contratos que conforman su solicitud de aprobación de EGP; ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, el Consejo Directivo pueda determinar la pérdida del carácter confidencial:

Carta C-LAP-GFPRI-2022-0006	Carta C-LAP-GFPRI-2023-001
Anexo 1: Actualización del resumen de los términos financieros principales del Endeudamiento Garantizado Permitido.	Anexo 1(a): Versión traducida al español del Contrato de Crédito Mini Perm.
Anexo 2(a): Contrato de Crédito Mini Perm (Credit Agreement), incluyendo sus anexos.	Anexo 1(b): Versión traducida al español del Contrato de Crédito Mini Perm con cambios respecto de la primera versión presentada a OSITRAN.
Anexo 2(b): Versión con cambios del Contrato de Crédito Mini Perm (Credit Agreement) respecto de la última versión presentada a OSITRAN.	Anexo 1(c): Versión traducida al español de los anexos del Contrato de Crédito Mini Perm (que incluyen Exhibits y Schedules). Incluyen los anexos que ya se presentaron en español el 28 de diciembre de 2022, los cuales no han sufrido modificación alguna desde entonces. - Anexo 2(a): Versión

² Sobre la base de los fundamentos expuestos en el Informe N° 00001-2023-GRE-OSITRAN.

	traducida al español del Acuerdo de Soporte de Capital.
Anexo 3(a): Acuerdo de Soporte de Capital (Equity Support Agreement), incluyendo sus anexos.	Anexo 2(b): Versión traducida al español del Acuerdo de Soporte de Capital con cambios respecto de la primera versión presentada a OSITRAN.
Anexo 3(b): Versión con cambios al Acuerdo de Soporte de Capital (Equity Support Agreement), respecto de la última versión presentada a OSITRAN.	Anexo 2(c): Versión traducida al español de los anexos del Acuerdo de Soporte de Capital (que incluyen Exhibits y Schedules). Incluyen los anexos que ya se presentaron en español el 28 de diciembre de 2022, los cuales no han sufrido modificación alguna desde entonces
Anexo 4: Versiones con cambios del (i) Contrato de Hipoteca sobre la Concesión, (ii) Contrato de Constitución y Preconstitución de Garantía Mobiliaria sobre Participaciones, (iii) Contrato de Constitución y Preconstitución de Garantía Mobiliaria sobre Cuentas y (iv) Contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía.	

8. Con fecha 27 de enero de 2023, mediante Oficio N° 00021-2023-SCD-OSITRAN, se remitió al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2023-CD-OSITRAN y el Informe N° 00001-2023-GRE-OSITRAN que sustenta y forma parte integrante de dicha resolución.
9. Con fecha 17 de febrero de 2023, LAP remitió el Escrito N° 01 mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2023-CD-OSITRAN (en adelante, Resolución Impugnada).
10. Mediante Oficio N° 00017-2023-GRE-OSITRAN notificado el 24 de febrero de 2023, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos realizó un requerimiento de información a LAP a efecto que realice precisiones a su recurso de reconsideración.
11. A través de la Carta C-LAP-GRAP-2023-0024, recibida el 28 de febrero de 2023, LAP respondió el requerimiento de precisión realizado mediante Oficio N° 00017-2023-GRE-OSITRAN.

II. ANÁLISIS

II.1. Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración

12. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), con relación al recurso de reconsideración, establece en su artículo 219³ que el mismo se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa, además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba.
13. Teniendo en cuenta dicho dispositivo normativo, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas:

³ **“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

- a) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - b) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
 - c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
 - d) Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 124⁴ del TUO de la LPAG.
14. Al respecto, a través del escrito presentado el 17 de febrero de 2023, LAP interpuso su recurso de reconsideración ante el mismo órgano que emitió dicha resolución, cumpliendo con el primer requisito. Asimismo, considerando que la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2023-CD-OSITRAN fue emitida por el Consejo Directivo como única instancia del procedimiento para resolver las solicitudes de confidencialidad que versen sobre secreto comercial, el recurso de reconsideración no requiere sustentarse en nueva prueba; por lo que se cumple con el segundo requisito.
15. Conforme lo establece el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto administrativo. Por ello, atendiendo a que la resolución impugnada fue notificada al Concesionario el 27 de enero de 2023 y que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Concesionario el 17 de febrero de 2023, se verifica que el mencionado recurso se presentó dentro del plazo legal para impugnar, cumpliendo así con el tercer requisito.
16. Asimismo, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto por LAP consigna los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, por lo que, el cuarto requisito ha sido cumplido.
17. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG.

II.2. Objeto del Recurso de Reconsideración

18. El acto administrativo objeto del recurso de reconsideración es la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD-OSITRAN de fecha 25 de enero de 2023 (sustentada en el Informe N° 00001-2023-GRE-OSITRAN), mediante la cual, el Consejo Directivo resolvió, entre otros, lo siguiente:

“SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2.- Declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la siguiente información presentada por Lima Airport Partners S.R.L. mediante la Carta C-LAP-GRAP2022-0006, y la Carta C-LAP-GFPRI-2023-001, en el marco de su solicitud de aprobación de Endeudamiento Garantizado Permitido, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán:

⁴ **“Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

Carta C-LAP-GFPRI-2022-0006	Carta C-LAP-GFPRI-2023-001
Anexo 1: Actualización del resumen de los términos financieros principales del Endeudamiento Garantizado Permitido	Anexo 1(a): Versión traducida al español del Contrato de Crédito Mini Perm.
Anexo 2(a): Contrato de Crédito Mini Perm (Credit Agreement), incluyendo sus anexos.	Anexo 1(b): Versión traducida al español del Contrato de Crédito Mini Perm con cambios respecto de la primera versión presentada a OSITRAN.
Anexo 2(b): Versión con cambios del Contrato de Crédito Mini Perm (Credit Agreement) respecto de la última versión presentada a OSITRAN.	Anexo 1(c): Versión traducida al español de los anexos del Contrato de Crédito Mini Perm (que incluyen Exhibits y Schedules). Incluyen los anexos que ya se presentaron en español el 28 de diciembre de 2022, los cuales no han sufrido modificación alguna desde entonces. - Anexo 2(a): Versión traducida al español del Acuerdo de Soporte de Capital.
Anexo 3(a): Acuerdo de Soporte de Capital (Equity Support Agreement), incluyendo sus anexos.	Anexo 2(b): Versión traducida al español del Acuerdo de Soporte de Capital con cambios respecto de la primera versión presentada a OSITRAN.
Anexo 3(b): Versión con cambios al Acuerdo de Soporte de Capital (Equity Support Agreement), respecto de la última versión presentada a OSITRAN.	Anexo 2(c): Versión traducida al español de los anexos del Acuerdo de Soporte de Capital (que incluyen Exhibits y Schedules). Incluyen los anexos que ya se presentaron en español el 28 de diciembre de 2022, los cuales no han sufrido modificación alguna desde entonces.
Anexo 4: Versiones con cambios del (i) Contrato de Hipoteca sobre la Concesión, (ii) Contrato de Constitución y Preconstitución de Garantía Mobiliaria sobre Participaciones, (iii) Contrato de Constitución y Preconstitución de Garantía Mobiliaria sobre Cuentas y (iv) Contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía.	

Artículo 3. - Disponer que se mantenga la confidencialidad de la información a la que se refiere el Artículo 2 precedente, **hasta que Lima Airport Partners S.R.L. suscriba los contratos que conforman su solicitud de aprobación de Endeudamiento Garantizado Permitido.** Ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, el Consejo Directivo del Ositrán pueda determinar la pérdida del carácter confidencial.
(...)”

[Énfasis y subrayado agregado.]

19. Al respecto, del numeral 4 del escrito que sustenta el recurso de reconsideración, se verifica que el Concesionario solicita al Consejo Directivo que declare la nulidad del Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD-OSITRAN, sustentando su pedido en una supuesta contravención al Principio de Legalidad en materia administrativa, así como una vulneración al deber de motivación.
20. A continuación, se procede a mencionar los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por LAP.

II.3. De los argumentos del recurso de reconsideración

21. LAP señala que, si bien no existen criterios objetivos desarrollados en el TUO de la Ley de Transparencia en cuanto al concepto de secreto comercial, existen normas legales que resultan de aplicación para determinar qué información podría ser considerada como un secreto comercial, siendo que dicho concepto debe ser interpretado restrictivamente.
22. En primer lugar, cita al artículo 260 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, el cual señala lo siguiente respecto del secreto empresarial:

“Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”.

23. De igual manera, indica que el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, establece lo siguiente:

“De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

24. Finalmente, en esa misma línea, cita el artículo 35 del Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, que aprueba el TUO del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, el cual establece que:

“Artículo 35.- Información confidencial

35.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

25. De acuerdo con el Concesionario, según estas normas, la información protegida por secreto comercial debe cumplir al menos tres (3) condiciones: (i) qué la información tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; (ii) quienes tengan acceso a la información deben tener la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, y adoptar las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y (iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial. Asimismo, señala que en tanto se mantengan dichas condiciones la información debe mantener su carácter confidencial.
26. Según indica el Concesionario, la Resolución Impugnada se basó en los siguientes argumentos: i) que, en aplicación del pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Tribunal de Transparencia), LAP es la que ha decidido participar voluntariamente de una función que en principio le corresponde al Estado, por lo que le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio, así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos; y, (ii) que la divulgación de la información declarada como confidencial podría afectar el proceso de negociación con los potenciales

prestamistas causando perjuicio a LAP, por lo que resulta razonable que la información sea declarada confidencial hasta que dicha empresa suscriba los documentos con la entidad financiera, en el marco de su solicitud de aprobación de EGP.

27. Considerando ello, LAP señala que el Consejo Directivo sustentó la decisión contenida en la Resolución impugnada en un criterio del Tribunal de Transparencia que no resulta aplicable al presente caso, ya que el mismo se refiere a un supuesto de cálculo de tarifas. Asimismo, señala que el Tribunal de Transparencia nunca se ha pronunciado sobre que los secretos comerciales deben o no sujetarse a un límite temporal, siendo que tampoco podría hacerlo, pues el hecho que una empresa sea un monopolio o que esté prestando un servicio público que en principio le correspondería prestar al Estado, no son condiciones previstas en la Ley para presumir que la información que crean estas empresas deba estar siempre sujeta al principio de publicidad, o que deba ser protegida como secreto comercial pero solo por un período de tiempo.
28. De igual manera, el Concesionario indica que la Resolución Impugnada vulnera el principio de legalidad, pues se estaría afectando lo dispuesto por el artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia, en tanto se estaría permitiendo que sujetos no autorizados conforme al mencionado dispositivo legal a acceder a la información protegida por secreto comercial.
29. Asimismo, el Concesionario sostiene que la Resolución Impugnada vulnera el principio de legalidad, en tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni las propias normas con carácter de Ley exigen como condición para la pérdida de calificación de una determinada información como secreto comercial, el vencimiento de un determinado plazo fijado por la autoridad; es así como, la norma no establece un plazo para mantener la protección del secreto comercial. Ello, en la línea de lo previsto en el artículo 263 de la Decisión N° 486.
30. Sobre este mismo punto, LAP indica que, si bien el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad faculta al Consejo Directivo para establecer un plazo para mantener la información en la condición de confidencialidad, o modificarlo, así como para determinar la pérdida de la calificación de confidencial, debe tenerse en consideración que dicho Reglamento atribuye al Regulador una facultad que transgrede normas con carácter de ley, las cuales no facultan a la autoridad para declarar la información como secreto comercial.
31. Adicionalmente, el Concesionario indica que la Resolución Impugnada solo ha señalado que la divulgación de la información declarada como confidencial podría afectar el proceso de negociación con los potenciales prestamistas causando perjuicio a LAP, por lo que resulta razonable que la información sea declarada confidencial hasta que dicha empresa suscriba los documentos con la entidad financiera, en el marco de su solicitud de aprobación de EGP. Sin embargo, señala además que no se ha motivado la decisión sobre por qué LAP no podría ver enervado su posición competitiva en futuros procesos de promoción de la inversión privada en los que podrían participar sus accionistas o empresas vinculadas, o porque el hacer público las políticas crediticias especiales que reciben de los prestamistas, así como su *know how* en el financiamiento de obras de infraestructura, no perjudicaría a LAP, razón por la cual se ha transgredido el deber de motivación.
32. Asimismo, el Concesionario señala que, difundir las condiciones comerciales acordadas bajo el Contrato de Financiamiento podría perjudicar las futuras negociaciones de LAP con nuevos prestamistas o terceros, debido a que podrían requerir similares condiciones a las ya pactadas, reduciendo así su poder de negociación. También indican que LAP pagará el Financiamiento tipo Mini-Perm (materia del EGP) con otro financiamiento.
33. Igualmente, LAP señala que revelar *el Equity Support Agreement* afecta también el secreto comercial de LAP, ya que este documento es un acuerdo entre LAP y sus socios, no siendo de necesidad pública su divulgación.
34. Además, el Concesionario menciona que, dentro de los Anexos del Contrato de Financiamiento, existe documentación sensible para LAP, como por ejemplo: la lista de

deudas de LAP, detalle de los Seguros (incluyendo primas y coberturas), contratos privados con asesores externos y Socios de LAP, entre otros.

35. Asimismo, LAP indica que revelar información económica (detalles del monto del financiamiento, *budgets* de gastos, ratios del financiamiento y demás aspectos económicos), forma parte de su secreto comercial. En esa misma línea, menciona que revelar información de cuentas vulnera el secreto bancario de LAP. Sobre este punto arguye que en los documentos del financiamiento se indica el detalle de las cuentas que LAP mantendrá durante la vigencia del financiamiento, así como de los fines de las mismas.
36. Finalmente, señala que revelar información de los representantes de los bancos, agentes y de LAP podría vulnerar la Sección 9.19 del Contrato de Crédito (Reglamento General de Protección de Datos Europeo y la Ley de Protección de Datos Personales Peruano). Cabe precisar que, en el Contrato de Financiamiento y en otros documentos del financiamiento, se encuentra el detalle de nombres, cargos, direcciones, números telefónicos y correos electrónicos de los representantes de cada entidad interviniente.

II.4. Cuestiones en discusión

37. De la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por LAP, se observa que el mismo se encuentra orientado a cuestionar la validez del artículo 3 de la Resolución Impugnada mediante la cual se dispuso que la confidencialidad -declarada bajo el supuesto de secreto comercial conforme al artículo 2 de la Resolución Impugnada- se mantenga hasta que el Concesionario suscriba los contratos que conforman su solicitud de aprobación de EGP; ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, el Consejo Directivo pueda determinar la pérdida del carácter confidencial.
38. En ese sentido, habiéndose impugnado únicamente el Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD-OSITRAN, referida al plazo por el cual se mantendrá confidencial la información presentada por LAP, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse exclusivamente sobre dicho extremo; habiendo quedado consentida el resto de la mencionada resolución.
39. A continuación, se procederá a evaluar los argumentos esgrimidos por el Concesionario.

II.5. De la evaluación de los argumentos del Recurso de Reconsideración

Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad

40. En cuanto a la alegada inobservancia del Principio de Legalidad es de señalar que, dicho principio -recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG- prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”*, estableciéndose así un sometimiento de la actuación administrativa a los márgenes de lo previsto expresamente en la normatividad vigente.
41. Al respecto, el Concesionario indica que el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán atribuye al Regulador una facultad que transgrede normas con carácter de ley, no facultan a la autoridad para declarar la información como secreto comercial sólo por un periodo de tiempo, por lo que, - bajo la perspectiva de LAP - se transgrede el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
42. De igual forma, LAP señala que ni la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley de Transparencia), ni la demás normativa citada en su recurso de reconsideración, establecen como condición para la pérdida de la calificación de una determinada información como secreto comercial, el vencimiento de un determinado plazo establecido por la Autoridad.

43. Sobre el particular, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y el TUO de la misma, regulan en su artículo 15-B y artículo 17, respectivamente, las excepciones al acceso a la información de carácter confidencial encontrándose entre ellas la información protegida por el secreto comercial. Cabe indicar que si bien en dichos artículos no se prevé un plazo durante el cual dicha información deberá permanecer bajo la excepción de confidencialidad; la referida Ley sí prevé que la restricción del acceso a la información deba contar con un plazo determinado por la Autoridad, conforme se desprende de lo previsto en el artículo 13⁵ de la propia Ley⁶ en la cual se precisa que la denegatoria al acceso a la información debe ser fundamentada en las excepciones previstas en la propia ley y por el plazo en que se prolongará dicho impedimento.
44. En línea con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece en su artículo 9, entre los requisitos de la solicitud de confidencialidad, que se indique el periodo durante el cual la información deber ser mantenida como confidencial; asimismo, de manera concordante, el artículo 24 del citado Reglamento, precisa que la confidencialidad de la información se perderá cuando venza el plazo otorgado o cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal.
45. En efecto, no debe olvidarse que la Ley de Transparencia establece como principio rector al principio de publicidad⁷, es decir, que la información en poder de la administración se presume pública y, por excepción, puede declararse confidencial, precisando que dichas excepciones deben aplicarse con carácter restrictivo⁸, mientras que el artículo 13 de la misma Ley impone a las Autoridades la obligación de que, en caso se deniegue el acceso a la información se debe señalar el plazo durante el cual se prolongará dicha restricción. Es decir, se reconoce que la información que obra en poder de la administración no puede quedar fuera del acceso público sin establecerse un plazo durante el cual la información deba mantenerse protegida, siendo que dicho plazo dependerá de su contenido.
46. Bajo ese marco legal, el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán exige como requisito para la declaración de confidencialidad que el administrado indique las razones por las cuales solicita la confidencialidad y el plazo durante el cual considera que debe mantenerse la misma. De manera concordante, el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán prevé la determinación de un plazo para la mantener la información confidencial, siendo estas disposiciones perfectamente compatibles con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.
47. Dicho lo anterior, debe destacarse que ninguna de las normas citadas por LAP en su recurso de reconsideración establecen limitación o prohibición alguna para que la Entidad que recibe la información a ser calificada como confidencial pueda determinar un plazo durante el cual se mantendrá dicha calificación. Por el contrario, como se ha indicado

⁵ **“Artículo 13º.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15º de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento”

[Énfasis y Subrayado agregado.]

⁶ Artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia.

⁷ **“Artículo 3.- Principio de publicidad**

(...)

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

(...)”

[Énfasis y Subrayado agregado.]

⁸ **“Artículo 18.- Regulación de las excepciones**

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

(...)”

[Énfasis y Subrayado agregado.]

anteriormente, la facultad para establecer el plazo durante el cual se mantendrá el impedimento para el acceso se encuentra recogida en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, en concordancia con el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

48. Si bien las normas aludidas por LAP en su recurso de reconsideración no establecen un plazo específico durante el cual la información puede mantenerse como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial; ello no quiere decir que exista un impedimento legal para que las autoridades administrativas establezcan el plazo durante el cual la información debe mantenerse como confidencial, sino que, dicho plazo dependerá de cada caso concreto. Esto más aún cuando las excepciones por las cuales la información puede ser cautelada como confidencial deben ser aplicadas con carácter restrictivo, pues la regla es que la información debe ser pública y, por excepción, confidencial, de conformidad con el artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia.
49. En consecuencia, la decisión del Ositrán de determinar un plazo para mantener la confidencialidad de la información proporcionada por la Entidad Prestadora no vulnera el principio de legalidad, debido a que dicha potestad se desprende de la Ley de Transparencia y su TUO, debiendo resaltarse que el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán es concordante con la mencionada Ley de Transparencia; por lo que los argumentos referidos a una supuesta vulneración del principio de legalidad carecen de fundamento.
50. Por otro lado, en cuanto al argumento sobre una supuesta vulneración del artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia, pues al vencimiento del plazo establecido por la Resolución Impugnada estaría permitiéndose que sujetos ajenos a los señalados en el mencionado artículo accedan a información protegida por secreto comercial; debe indicarse que dicha alegación parte de la premisa que la información materia de análisis se encuentra protegida por el secreto comercial de manera indefinida. Sin embargo, como se ha explicado de manera detallada previamente, dicha información fue declarada confidencial por un plazo fijo, esto es, hasta la suscripción de los contratos que conforman la solicitud de EGP formulada por el Concesionario.
51. Por consiguiente, mientras no se suscriban los contratos del EGP (condición para levantar la confidencialidad) resulta de aplicación lo previsto en el citado artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia que restringe el acceso únicamente a las personas listadas en dicho artículo; no obstante, cuando la citada condición se cumpla, la información será considerada pública, por lo que al no tratarse ya de información confidencial, el citado artículo no será aplicable, siendo la información de acceso general. Por ende, el argumento de LAP respecto a una supuesta vulneración del artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia carece de sustento.
52. En consecuencia, la Resolución Impugnada no se ha emitido en contravención del principio de legalidad. Siendo ello así, no se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG.
53. Por tanto, los argumentos del Concesionario en este extremo deben ser **desestimados**.

Sobre la supuesta vulneración del deber de motivación

54. En cuanto a este punto, el Concesionario plantea los siguientes argumentos:
 - i) La Resolución Impugnada no habría considerado que LAP podría verse afectada en su proceso de negociación con los prestamistas; asimismo, se podría enervar su posición competitiva en futuros procesos de promoción de la inversión privada en los que podrían participar sus accionistas o empresas vinculadas, al revelar las políticas crediticias especiales que reciben de los prestamistas, así como su *know how* en el financiamiento de obras de infraestructura.
 - ii) Se habría empleado indebidamente como sustento el criterio del Tribunal de Transparencia recaída en la Resolución N° 010300782019, ya que el mismo se refiere a un supuesto de cálculo de tarifas, en donde LAP no había solicitado la

confidencialidad del documento en cuestión.

- iii) El solo hecho que LAP tenga una posición monopólica en el mercado respecto de la explotación de infraestructura de uso público (el AIJCh), no son condiciones previstas en la Ley para presumir que la información que crean estas empresas deba estar siempre sujeta al principio de publicidad, o que deba ser protegida como secreto comercial pero solo por un período de tiempo.
- iv) El Tribunal de Transparencia no ha señalado en la Resolución N° 010300782019 que la información que se encuentre dentro de la excepción de secreto comercial deba ser protegida por un plazo determinado.
- v) Revelar el documento denominado *Equity Support Agreement* afecta el secreto comercial de LAP, ya que este documento es un acuerdo entre LAP y sus socios, no siendo de necesidad pública su divulgación.
- vi) Difundir las condiciones comerciales acordadas bajo el contrato de financiamiento podría perjudicar las futuras negociaciones de LAP con nuevos prestamistas o terceros, reduciendo así su poder de negociación.
- vii) La información económica (detalles del monto del financiamiento, *budgets* de gastos, ratios del financiamiento y demás aspectos económicos) de LAP, forma parte de su secreto comercial.
- viii) En los Anexos del Contrato de Financiamiento, existe documentación sensible para LAP, por ejemplo: la lista de deudas de LAP, detalle de los Seguros (incluyendo primas y coberturas), contratos privados con asesores externos y Socios de LAP, entre otros.
- ix) Revelar información de cuentas vulnera el secreto bancario de LAP.
- x) Revelar datos de identificación (nombres, cargos, direcciones, números telefónicos y correos electrónicos) de los representantes de los bancos, agentes y de LAP podría vulnerar la Sección 9.19 del Contrato de Crédito (Reglamento General de Protección de Datos Europeo y la Ley de Protección de Datos Personales Peruano).

55. En cuanto al **punto (i)** precedente, en su recurso de reconsideración, LAP menciona que la Resolución Impugnada solo ha señalado que la divulgación de la información declarada como confidencial podría afectar el proceso de negociación con los potenciales prestamistas causando perjuicio a LAP, por lo que resulta razonable que la información sea declarada confidencial hasta que dicha empresa suscriba los documentos con la entidad financiera, en el marco de su solicitud de aprobación de EGP. Sin embargo, bajo la perspectiva del Concesionario, en la Resolución Impugnada no se habría considerado que LAP podría verse afectada en su proceso de negociación con los prestamistas; además, considera que se podría enervar su posición competitiva en futuros procesos de promoción de la inversión privada en los que podrían participar sus accionistas o empresas vinculadas, al revelar las políticas crediticias especiales que reciben de los prestamistas, así como su *know how* en el financiamiento de obras de infraestructura.
56. Al respecto, como se ha indicado previamente, la información antes indicada ha sido declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Impugnada; en tal sentido, se evalúa este argumento del Concesionario considerando que pretende cuestionar el plazo durante el cual se ha dispuesto que se mantenga dicha información como confidencial, en virtud del artículo 3 de la Resolución Impugnada.
57. Dicho esto, contrariamente a lo señalado por el Concesionario, y tal como se puede apreciar del Informe que sustenta y forma parte de la Resolución Impugnada, dichos argumentos ya fueron evaluados por el Consejo Directivo, para lo cual, dicho órgano colegiado tuvo en consideración el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia recaído en la Resolución N° 010300782019, el cual fue plasmado en el Informe N° 0001-

2023-GRE-OSITRAN. Por lo que, no existe ausencia de motivación en este extremo.

58. En cuanto al **punto (ii)** precedente, LAP también alega que se habría empleado indebidamente como sustento el criterio del Tribunal de Transparencia recaído en la Resolución N° 010300782019, ya que el mismo se refiere a un supuesto de cálculo de tarifas, en donde LAP no había solicitado la confidencialidad del documento en cuestión.
59. Al respecto, debe reiterarse que la información antes indicada ha sido declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Impugnada; en tal sentido, se evalúa este argumento del Concesionario considerando que se pretende cuestionar el plazo durante el cual se ha dispuesto que se mantenga dicha información como confidencial, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Impugnada.
60. Sobre el particular, debe señalarse que -a diferencia de lo que opina LAP- el criterio del Tribunal de Transparencia sí resulta aplicable al presente caso, puesto que, si bien el caso visto por el referido colegiado versa sobre información que proporcionó LAP en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria, el razonamiento desarrollado por dicho Tribunal resalta también que, en el caso particular de LAP, se trata de una empresa de derecho privado que, en virtud de un contrato de concesión, brinda servicios públicos derivados de la explotación de infraestructura aeroportuaria (AIJCh), siendo el único aeropuerto internacional comercial de Lima.
61. Así, en la Resolución Impugnada, en línea con el criterio del Tribunal de Transparencia, se destaca que ha sido la empresa privada -LAP- quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio, así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos. Siendo dicho criterio plenamente aplicable en la evaluación de la solicitud de confidencialidad del Concesionario, debido a que la naturaleza pública del servicio que presta se mantiene.
62. En dicha línea, y tal como se señaló en la Resolución Impugnada, es importante resaltar que la información cuya confidencialidad ha sido otorgada se trata de información relativa al financiamiento del diseño, construcción, conservación, puesta en marcha y conclusión de las Mejoras establecidas en el Contrato de Concesión del AIJCh, para la prestación de servicios públicos que realiza en virtud de un contrato de concesión y por los cuales los usuarios asumen el pago de las tarifas.
63. Asimismo, se debe considerar que los contratos de financiamiento con garantías del Estado son presentados ante el Ositrán en cumplimiento del procedimiento estipulado en la Cláusula 1.15 del Contrato de Concesión del AIJCh, por el cual, este organismo regulador emite opinión técnica y el MTC se pronuncia sobre su aprobación. En consecuencia, bajo dicho marco contractual, la operación de financiamiento está sujeta al cumplimiento de un procedimiento previamente establecido en el Contrato de Concesión, de forma tal que, el mencionado financiamiento se encuentra sujeto también a competencias estatales, debido a la relevancia del mismo, más aún si se toma en consideración que, en el presente caso, para garantizar dicho financiamiento se pretende establecer, entre otros, una hipoteca sobre el derecho de concesión.
64. Sobre el **punto (iii)** precedente, LAP señala que el solo hecho que tenga una posición monopólica en el mercado respecto de la explotación de infraestructura de uso público (el AIJCh), no es condición prevista en la Ley para presumir que la información que crean estas empresas deba estar siempre sujeta al principio de publicidad, o que deba ser protegida como secreto comercial solo por un período de tiempo.
65. Al respecto, debe reiterarse que la información antes indicada ha sido declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Impugnada; en tal sentido, se evalúa este argumento del Concesionario considerando que se pretende cuestionar el plazo durante el cual se ha dispuesto que se mantenga dicha información como confidencial, en virtud del artículo 3

de la Resolución Impugnada.

66. Sobre el particular, debe señalarse que, en efecto, la ley no ha establecido que por el solo hecho de que una empresa ostente posición monopólica, la confidencialidad de su información deba tener un límite temporal. Sin embargo, es evidente que a efectos de determinar el plazo por el cual la información debe permanecer protegida bajo el supuesto de secreto comercial, debe analizarse las particularidades de cada caso concreto, lo cual fue analizado en la Resolución Impugnada.
67. Ahora, más allá de la posición monopólica, como se ha indicado previamente, siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia en la Resolución Impugnada se destacó que, LAP es una empresa concesionaria que brinda servicios públicos derivados de la explotación del AIJCh. Así, la información materia de análisis en este caso -documentos relativos a solicitud de aprobación del EGP formulada por el Concesionario-, se encontraba referida al financiamiento de obras destinadas a la prestación de servicios públicos por los cuales los usuarios asumen el pago de tarifas.
68. De esta forma, en el caso concreto, a efectos de determinar el plazo durante el cual la información debería mantenerse como confidencial, se tuvo en consideración el caso particular de LAP, esto es, que se trata de una empresa de derecho privado, pero que, en virtud de un contrato de concesión, brinda servicios públicos por los cuales los usuarios asumen el pago de tarifas. De la argumentación que ha planteado LAP en su recurso de reconsideración, se desprende que, a su juicio, no debe valorarse dichas circunstancias a efectos de decidir el plazo durante el cual la información deberá mantenerse como confidencial.
69. En este punto es preciso recordar lo que señaló el Tribunal de Transparencia en la Resolución N° 010300782019, en el sentido que el secreto bancario no es un derecho absoluto, motivo por el cual correspondía evaluar si en el caso concreto de LAP la información de sus Estados Financieros debía ser protegida por secreto bancario. De manera similar, el Tribunal Constitucional⁹ ha señalado que, a efectos de analizar si la información debe ser protegida por secreto comercial, debe evaluarse las características de cada situación en concreto; y, que debe considerarse también en dicho análisis si existe un alto interés público en que la información sea accesible.
70. En consecuencia, siendo que las excepciones (como es el caso del supuesto de secreto comercial) deben aplicarse de manera restrictiva porque implica una limitación a un derecho fundamental que es el acceso a la información, es imperativo evaluar el caso particular de la empresa a efectos de analizar el plazo durante el cual la información debe mantenerse como confidencial. En consecuencia, no se puede desconocer en el análisis de la información cuya confidencialidad se solicita las características y la relevancia de esta para el interés público, siendo precisamente tales aspectos los que se han valorado a efectos de establecer el plazo previsto en la Resolución Impugnada.
71. En cuanto al **punto (iv)** precedente, LAP alega que el Tribunal de Transparencia no ha señalado en la Resolución N° 010300782019 que la información que se encuentre dentro de la excepción de secreto comercial deba ser protegida por un plazo determinado.
72. Al respecto, debe reiterarse que la información antes indicada ha sido declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el

⁹ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el marco del Expediente N.º 02422-2019-PHD/TC:

“17. En tal sentido, una determinada información comercial o empresarial, a grandes rasgos, será calificada como confidencial o secreta cuando además de recaer en un objeto determinado y que exista sobre ella, la voluntad de mantenerla en secreto, debe concurrir el hecho referido a que su divulgación pueda ocasionar un perjuicio real a la persona jurídica o natural, empresa privada, mixta o del Estado. Ello es así en la medida en que la voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo, un interés económico que busque evitar que el acceso público produzca un menoscabo de la competitividad frente a los competidores y que debilite su posición en el mercado o le genere algún daño económico.

18. Ciertamente, el análisis de cada caso en particular será realizado atendiendo a las naturales características de cada situación en concreto. Asimismo, debe considerarse también en dicho análisis, si existe un alto interés público en que la información sea accesible.”

[Énfasis y subrayado agregado.]

artículo 2 de la Resolución Impugnada; en tal sentido, se evalúa este argumento del Concesionario considerando que se pretende cuestionar el plazo durante el cual se ha dispuesto que se mantenga dicha información como confidencial, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Impugnada.

73. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Impugnada no se ha señalado que ello sea así. Como se ha explicado previamente, se ha valorado el criterio del Tribunal de Transparencia a efectos de decidir en este caso concreto el plazo durante el cual la información debe ser mantenida como confidencial; y, por ende, el plazo durante el cual los usuarios no podrán acceder a dicha información.
74. Respecto a los **puntos (v) a (x)** precedentes, cabe indicar que se tratan de nuevos argumentos que ha planteado el Concesionario con ocasión de su recurso de reconsideración. En efecto, los mismos no fueron alegados por el Concesionario en su solicitud de confidencialidad, motivo por el cual no fueron evaluados en la Resolución Impugnada. Siendo ello así, no podría argumentarse – como erróneamente sostiene el Concesionario- la existencia de una falta de motivación de la Resolución Impugnada. Sin perjuicio de ello, dado que estos nuevos argumentos han sido planteados en el recurso de reconsideración, a continuación, se procederá a evaluar cada uno de los nuevos argumentos mencionados por el Concesionario.
75. Dicho ello, sobre el **punto (v)** precedente, LAP alega que revelar el documento denominado *Equity Support Agreement* afecta el secreto comercial de LAP, ya que este documento es un acuerdo entre LAP y sus socios, no siendo de necesidad pública su divulgación.
76. Al respecto, en primer lugar, debe reiterarse que la información antes indicada ha sido declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Impugnada. Como se ha explicado previamente, el recurso de reconsideración interpuesto por LAP se encuentra orientado a cuestionar concretamente el artículo 3 de la Resolución Impugnada, a través del cual se fijó el plazo por el que se mantendrá la confidencialidad de la información. Considerando ello, se evalúa el presente argumento del Concesionario, tomando en cuenta que lo que cuestiona es el plazo antes indicado.
77. Si bien el Concesionario alega que, a su juicio, no existiría necesidad pública para que - una vez suscritos los contratos materia del EGP- sea esta información de público acceso, no ha presentado sustento alguno de dicha afirmación. Asimismo, es importante mencionar que el contrato denominado *Equity Support Agreement*, es una garantía adicional que respalda el financiamiento del Concesionario. Asimismo, se debe considerar que el *Equity Support Agreement* se enmarca dentro de toda una operación de financiamiento desplegada en el marco de la Cláusula 1.15 del Contrato de Concesión del AIJCh, (financiamiento que también se pretende garantizar, entre otros, con una hipoteca sobre el derecho de la concesión). En consecuencia, dicho contrato forma parte de toda una estructura de financiamiento que es materia de EGP, siendo de evidente interés público que la información sea accesible para los usuarios.
78. En ese sentido, en línea con la Resolución Impugnada, esta información debe mantenerse como confidencial en tanto se suscriban los contratos que conforman la solicitud del EGP, a fin de no causar un perjuicio al Concesionario durante el proceso de negociación. Sin embargo, luego de ello, en línea con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia y el Tribunal Constitucional antes mencionados, atendiendo a las características particulares de LAP y considerando que es de interés público esta información, por las razones antes señaladas, una vez suscritos los contratos materia del EGP, debe pasar a tener carácter público.
79. En cuanto al **punto (vi)** precedente, el Concesionario señala que difundir las condiciones comerciales acordadas bajo el Contrato de Financiamiento podría perjudicar las futuras negociaciones de LAP con nuevos prestamistas o terceros, debido a que podrían requerir similares condiciones a las ya pactadas, reduciendo así su poder de negociación. Igualmente, mencionando que LAP pagará el financiamiento tipo Mini-Perm con otro financiamiento.

80. Al respecto, debe reiterarse que la información antes indicada ha sido declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Impugnada; en tal sentido, se evalúa este argumento del Concesionario considerando que se pretende cuestionar el plazo durante el cual se ha dispuesto que se mantenga dicha información como confidencial, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Impugnada.
81. Sobre este punto, se debe recordar lo establecido por el Tribunal de Transparencia en la ya mencionada Resolución N° 010300782019, en el sentido que ha sido LAP quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio, así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.
82. Bajo esta línea, el supuesto perjuicio que alude el Concesionario consistente en la reducción del poder de negociación debido a que se conocería las condiciones que ha pactado en el contrato de financiamiento, es inherente a la naturaleza del servicio público que presta y se corresponde con situaciones que el Estado también hubiese tenido si hubiera prestado directamente el servicio público que entregó en concesión a LAP. Es decir, dicha situación es producto del deber de transparencia que LAP se obligó a cumplir cuando decidió prestar un servicio público bajo la modalidad de concesión.
83. Además, cabe indicar que una evaluación diligente por parte de las entidades financieras implica que las mismas tengan acceso a las condiciones acordadas en el contrato de financiamiento a fin de que puedan determinar si las obligaciones pactadas por el Concesionario afectan el cumplimiento del financiamiento que van a otorgar. En ese sentido, no resulta razonable el argumento expuesto por el Concesionario referido a que difundir las condiciones comerciales acordadas bajo el Contrato de Financiamiento les perjudica en sus negociaciones con nuevos prestamistas.
84. Respecto al **punto (vii)** precedente, el Concesionario señala que revelar información económica (detalles del monto del financiamiento, *budgets* de gastos, ratios del financiamiento y demás aspectos económicos) de LAP, forma parte de su secreto comercial.
85. Al respecto, debe reiterarse que la información antes indicada ha sido declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Impugnada; en tal sentido, se evalúa este argumento del Concesionario considerando que lo que pretende cuestionar es el plazo durante el cual se ha dispuesto que se mantenga dicha información como confidencial, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Impugnada.
86. Dicho esto, como se ha mencionado previamente, el Tribunal Constitucional¹⁰ ha señalado que, a efectos de analizar si la información debe ser protegida por secreto comercial, debe evaluarse las características de cada situación en concreto; y, que debe considerarse también en dicho análisis si existe un alto interés público en que la información sea accesible.
87. En esa línea, debe reiterarse que a efectos de determinar el plazo durante el cual la información debe mantenerse confidencial se ha tenido en consideración las particularidades de este caso. De ese modo, la información ha sido declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial hasta que se suscriba los documentos presentados como sustento de su solicitud de aprobación de EGP, para evitar un perjuicio al Concesionario durante la negociación con los prestamistas. Sin embargo, luego de ello, siendo evidente el interés público que existe en acceder a esta información, dado que se trata de una empresa de derecho privado que en virtud de un contrato de concesión brinda servicios públicos por los cuales los usuarios asumen el pago de tarifas; y, que en este caso se trata de una operación de financiamiento en el marco de la Cláusula 1.15 del

¹⁰ Ver nota a pie de página 11.

Contrato de Concesión, el cual se pretende garantizar, entre otros, con una hipoteca sobre el derecho de la Concesión, se considera que una vez suscritos los documentos materia del EGP, dicha información debería pasar a tener carácter público.

88. En ese sentido, en línea con la Resolución Impugnada, esta información debe mantenerse como confidencial en tanto se suscriban los contratos que conforman la solicitud del EGP, a fin de no causar un perjuicio al Concesionario durante el proceso de negociación. Sin embargo, luego de ello, considerando que es de interés público esta información, por las razones antes señaladas, una vez suscritos los documentos materia del EGP, debe pasar a tener carácter público.
89. En cuanto al **punto (viii)** precedente, el Concesionario también argumenta que, dentro de los Anexos del Contrato de Financiamiento, existe documentación sensible para LAP, por ejemplo: la lista de deudas de LAP, detalle de los Seguros (incluyendo primas y coberturas), contratos privados con asesores externos y Socios de LAP, entre otros.
90. Al respecto, debe reiterarse que la información antes indicada ha sido declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Impugnada; en tal sentido, se evalúa este argumento del Concesionario considerando que se pretende cuestionar el plazo durante el cual se ha dispuesto que se mantenga dicha información como confidencial, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Impugnada.
91. Asimismo, cabe mencionar que mediante Oficio N° 00017-2023-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario precisiones respecto a este extremo de su recurso de reconsideración, las cuales fueron atendidas mediante Carta C-LAP-GRAP-2023-0024.
92. Sobre el particular, el Concesionario precisó que la información a la cual se refiere en este punto se trata de aquella contenida en la sección 6.01 y la sección 5.14 del contrato de crédito¹¹. Al respecto, de la revisión de la información contenida en dichas secciones del contrato mencionado se verifica que versa sobre los términos y condiciones de negociación entre LAP y los prestamistas que participan en la operación de financiamiento. Sobre ello, cabe señalar nuevamente que dicha información ya fue declarada confidencial por secreto comercial en la Resolución Impugnada por contener dicha términos de negociación.
93. Dicha información ha sido declarada confidencial hasta que se produzca la firma de los documentos materia del EGP, por las razones antes expuestas (valorando el perjuicio que se puede ocasionar al Concesionario con su divulgación y el evidente interés público en la información que sustenta esta operación de financiamiento realizado en el marco de la Cláusula 1.15 del Contrato de Concesión). Dicho esto, cabe indicar que este nuevo argumento invocado por el Concesionario -el cual se limita a señalar que es sensible- no justifica una ampliación del plazo de la confidencialidad más allá de la suscripción de los contratos del EGP. Por lo que, esta información debe ser de conocimiento público una vez que se suscriba los contratos que conforman su solicitud de aprobación de EGP.
94. En ese sentido, en línea con la Resolución Impugnada, esta información debe mantenerse como confidencial en tanto se suscriban los contratos que conforman la solicitud del EGP, a fin de no causar un perjuicio al Concesionario durante el proceso de negociación. Sin embargo, luego de ello, en línea con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia y el Tribunal Constitucional antes mencionados, atendiendo a las características particulares de LAP y considerando que es de interés público esta información, por las razones antes señaladas, una vez suscritos los documentos materia del EGP, debe pasar a tener carácter público.
95. Sobre el **punto (ix)** precedente, el Concesionario indica que revelar información de cuentas vulnera el secreto bancario de LAP. Sobre este punto el Concesionario menciona que en los documentos del financiamiento se indica el detalle de las cuentas que LAP

¹¹ Cabe indicar que a pesar de que la Gerencia de Estudios Económicos solicitó al Concesionario que precise a qué contratos privados con asesores externos y socios de LAP se refiere, así como la ubicación de dicha información dentro de los documentos declarados confidenciales; LAP no brindó información al respecto.

mantendrá durante la vigencia del financiamiento, así como de los fines de las mismas. Al respecto, cabe mencionar que mediante Oficio N° 00017-2023-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario precisiones respecto a este extremo de su recurso de reconsideración, las cuales fueron atendidas mediante Carta C-LAP-GRAP-2023-0024.

96. Sobre el particular, debe reiterarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Impugnada, la información antes indicada ha sido declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, siendo ese el supuesto que alegó el Concesionario en su solicitud de confidencialidad. En tal sentido, se evalúa este argumento del Concesionario considerando que lo que pretende cuestionar es el plazo durante el cual se ha dispuesto que se mantenga dicha información como confidencial, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Impugnada.
97. Dicho esto, el Concesionario indica que la información que considera confidencial se encuentra en las definiciones del Contrato de Crédito, así como en las Sección 5.19 y Sección 6.14 del referido Contrato. También señala que, las finalidades, manejo y administración de dichas cuentas, se encuentran en los Anexos Exhibit C (*Form of Accounts Pledge Agreement*), y Exhibit O (*Trust Agreement*). Al respecto, de la revisión de la información contenida en dichas partes del contrato de crédito se verifica que dicha información versa sobre los términos y condiciones de negociación entre LAP y los prestamistas que participan en la operación de financiamiento.
98. En ese sentido, cabe señalar, nuevamente, que dicha información ya fue declarada confidencial por secreto comercial en la Resolución Impugnada por contener dicha términos de negociación. En esta misma línea, cabe indicar que este nuevo argumento invocado por el Concesionario tampoco justifica una ampliación del plazo de la confidencialidad más allá de la suscripción de los contratos del EGP, especialmente si se toma en consideración el interés público de la operación de financiamiento tal como se ha explicado previamente¹². Por lo que, esta información también debe ser de conocimiento público una vez que se suscriba los contratos que conforman su solicitud de aprobación de Endeudamiento Garantizado Permitido.
99. En ese sentido, en línea con la Resolución Impugnada, esta información debe mantenerse como confidencial en tanto se suscriban los contratos que conforman la solicitud del EGP, a fin de no causar un perjuicio al Concesionario durante el proceso de negociación. Sin embargo, luego de ello, en línea con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia y el Tribunal Constitucional antes mencionados, atendiendo a las características particulares de LAP y considerando que es de interés público esta información, por las razones antes señaladas, una vez suscritos los documentos materia del EGP, debe pasar a tener carácter público.
100. En cuanto al **punto (x)** precedente, el Concesionario señala que revelar datos de identificación (nombres, cargos, direcciones, números telefónicos y correos electrónicos) de los representantes de los bancos, agentes y de LAP podría vulnerar la Sección 9.19 del Contrato de Crédito (Reglamento General de Protección de Datos Europeo y la Ley de Protección de Datos Personales Peruano).
101. Sobre el particular, debe reiterarse que, a través del artículo 2 de la Resolución Impugnada, se declaró la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información presentada por LAP mediante la Carta C-LAP-GRAP2022-0006 y la Carta C-LAP-GFPRI-2023-001, en el marco de su solicitud de aprobación de EGP. La integridad de la información contenida en dichos contratos fue declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, siendo ese el supuesto que alegó el Concesionario en las solicitudes de confidencialidad que fueron materia de análisis en la Resolución Impugnada.
102. Ahora bien, a efectos que la información contenida en dichos documentos, referida a los

¹² Cabe señalar que, aun cuando de manera contradictoria a lo alegado en su solicitud de confidencialidad, en su recurso de reconsideración LAP ha señalado que esta información también se encontraría protegida por secreto bancario, con el propósito que la información se mantenga confidencial por un periodo mayor de tiempo al establecido en el artículo 3 de la Resolución Impugnada, el Concesionario no ha fundamentado esta alegación.

datos de identificación de los representantes de LAP y de terceros, declarados confidenciales bajo el supuesto de secreto comercial, mantenga dicho carácter por un periodo de tiempo mayor al dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Impugnada, en su recurso de reconsideración LAP alega que, además, tales datos se encuentran protegidos, entre otros, por la Ley de Protección de Datos Personales.

103. Como se ha mencionado previamente, este argumento no fue presentado por el Concesionario en las solicitudes de confidencialidad que fueron resueltas a través de la Resolución Impugnada; sin embargo, a efectos de determinar el plazo durante el cual la información objeto de análisis en este punto debe mantener su carácter confidencial, resulta razonable la alegación que ha formulado al Concesionario.
104. Así, si bien la información antes indicada califica como secreto comercial conforme se ha decidido en el artículo 2 de la Resolución Impugnada, respecto a los datos de identificación de los representantes de LAP inmersos en la Carta C-LAP-GRAP-2022-0006 y la Carta C-LAP-GFPRI-2023-001 es factible que también sea protegida por tratarse de datos personales¹³. Siendo ello así, y en la medida que no se verifica que dicha información específica sea de interés público, se considera razonable variar el plazo durante cual se deberá mantener la confidencialidad de dicha información.
105. En consecuencia, en virtud del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, corresponde que la información relativa a los datos de identificación de los representantes de LAP y de terceros contenidos en los documentos proporcionados mediante Carta C-LAP-GRAP-2022-0006 y la Carta C-LAP-GFPRI-2023-001, declarados confidenciales bajo el supuesto de secreto comercial conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Impugnada, mantenga dicho carácter confidencial por un plazo indeterminado.
106. Por lo antes expuesto, la Resolución Impugnada no se ha emitido contraviniendo el deber de motivación. Siendo ello así, no se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos del Concesionario en este extremo deben ser desestimados.

III. CONCLUSIONES

1. Lima Airport Partners S.R.L. ha interpuesto su recurso de reconsideración cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
2. El Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. cuestiona la validez del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD-OSITRAN mediante la cual se dispuso que la confidencialidad -declarada bajo el supuesto de secreto comercial conforme al artículo 2 de dicha Resolución- se mantenga hasta que el Concesionario suscriba los contratos materia de su solicitud de aprobación de EGP.
3. Del análisis desarrollado en el presente Informe Conjunto, se pueden extraer, fundamentalmente, las conclusiones expuestas a continuación:
 - Carece de fundamento la alegación de Lima Airport Partners S.R.L. relativa a una supuesta vulneración del principio de legalidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD-OSITRAN, en tanto la potestad de este Regulador para establecer un plazo durante el cual se deberá mantener la información confidencial se desprende de la Ley de Transparencia, su TUO y del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. (...).”

- En cuanto al argumento sobre una supuesta vulneración del artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia, esta también carece de fundamento, en razón a que mientras no se suscriban los documentos del endeudamiento garantizado permitido sí resulta de aplicación lo previsto en la mencionada norma, pues la información mantendrá la condición de confidencial y solo podría ser entregada a las personas indicadas en el referido artículo; no obstante, una vez que se suscriban los contratos del financiamiento, la información presentada por LAP será considerada pública no resultando de aplicación el artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia, siendo la información de acceso general.
- En cuanto a la alegación de LAP relativa a una supuesta vulneración del deber de motivación, esta carece de sustento debido a que el informe que sustenta la Resolución Impugnada contiene los fundamentos por los cuales se decidió declarar la confidencialidad de la información bajo el supuesto de secreto comercial -como fue solicitado por el Concesionario en sus solicitudes de confidencialidad- hasta que se suscriban los documentos materia del EGP, debiendo indicarse que en el mencionado informe consta la evaluación de los argumentos que presentó el Concesionario en sus solicitudes de confidencialidad.
- En la resolución impugnada se tuvo en consideración el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia en la Resolución N° 010300782019, el cual resalta que LAP es una empresa de derecho privado que, en virtud de un contrato de concesión, brinda servicios públicos derivados de la explotación de infraestructura aeroportuaria (el AIJCh), por lo que no solo debe asumir los beneficios económicos del negocio, sino también los pasivos, deberes y obligaciones que le correspondería al Estado si brindara directamente el servicio. Así, en el presente caso, LAP solicitó la confidencialidad de información relativa al financiamiento del diseño, construcción, conservación, puesta en marcha y conclusión de las Mejoras establecidas en el Contrato de Concesión del AIJCh para la prestación de servicios públicos por los cuales los usuarios asumen el pago de las tarifas. Además, para dicho financiamiento LAP está requiriendo la aprobación del Estado para el otorgamiento de una garantía hipotecaria que recae sobre el derecho de la concesión.
- De este modo, a efectos de decidir el plazo durante el cual la información debe mantenerse como confidencial se tuvo en consideración las particularidades del caso concreto, estimándose que deben mantener dicho carácter en tanto se suscriban los contratos que conforman la solicitud del EGP, a fin de no causar un perjuicio al Concesionario durante el proceso de negociación. Sin embargo, se consideró que luego de la suscripción de dichos contratos no existe fundamento para limitar el derecho de cualquier ciudadano de acceder a dicha información, dado el interés público que existe sobre dicha información.
- El Concesionario incluye en su recurso de reconsideración nuevos argumentos que no fueron expuestos al momento de realizar su solicitud de confidencialidad, en ese sentido, no podría argumentarse la existencia de una falta de motivación de la Resolución Impugnada basándose en justificaciones que al momento de resolver no habían sido puestas en conocimiento del Consejo Directivo. Sin perjuicio de ello, dado que estos nuevos argumentos han sido planteados en el recurso de reconsideración con el objeto de justificar un mayor plazo para que se mantenga confidencial la información declarada por la Resolución Impugnada, se ha procedido a evaluar cada una de las nuevas razones mencionadas por el Concesionario.
- Así, ha señalado que el documento denominado *Equity Support Agreement* afecta el secreto comercial de LAP, ya que este documento es un acuerdo entre LAP y sus socios, no siendo de necesidad pública su divulgación. Asimismo, sostiene que revelar información económica (detalles del monto del financiamiento, *budgets* de gastos, ratios del financiamiento y demás aspectos económicos) de LAP, forma parte de su secreto comercial. También alega que, dentro de los Anexos del Contrato de Financiamiento, existe documentación sensible para LAP, por ejemplo: la lista de deudas de LAP, detalle de los Seguros (incluyendo primas y coberturas), contratos privados con asesores externos y Socios de LAP, entre otros.

- Estos nuevos argumentos invocados por el Concesionario no justifican una ampliación del plazo de la confidencialidad más allá de la suscripción de los contratos del EGP. Por el contrario, en línea con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia (Resolución N° 010300782019) y el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02422-2019-PHD/TC) corresponden desestimar estos nuevos argumentos de LAP.
 - En cuanto al criterio del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02422-2019-PHD/TC, dicho colegiado resalta que el análisis de la evaluación de confidencialidad debe realizarse atendiendo a cada caso en particular, tomando en cuenta las naturales características de cada situación en concreto. De esta forma, el análisis debe considerar, tanto el perjuicio real que podría ocasionar a la persona que tiene la voluntad de mantener secreta la información, así como la existencia del interés público de que la información sea accesible. Por ello, la información ha sido declarada confidencial hasta que se suscriba los documentos presentados como sustento de su solicitud de aprobación de EGP, para evitar un perjuicio al Concesionario durante la negociación con los prestamistas. Sin embargo, luego de ello, siendo evidente el interés público que existe en acceder a esta información, dado que se trata de una empresa de derecho privado que en virtud de un contrato de concesión brinda servicios públicos por los cuales los usuarios asumen el pago de tarifas; y, que en este caso se trata de una operación de financiamiento en el marco de la Cláusula 1.15 del Contrato de Concesión, el cual busca garantizar con una hipoteca sobre el derecho de la Concesión, se considera que una vez suscritos los documentos materia del EGP, dicha información debería pasar a tener carácter público.
 - Finalmente, alega que los documentos declarados confidenciales a través de la Resolución Impugnada contienen datos de identificación de representantes de LAP y de terceros. Así, a efectos que dicha información referida a los datos de identificación se mantenga confidenciales por un periodo de tiempo mayor al previsto en el artículo 3 de la Resolución Impugnada, ha señalado que la misma también se encontraría protegida por la normativa de protección de datos personales.
 - Al respecto, cabe indicar que, a través del artículo 2 de la Resolución Impugnada, se declaró la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información presentada por LAP mediante la Carta C-LAP-GRAP2022-0006 y la Carta C-LAP-GFPRI-2023-001, en el marco de su solicitud de aprobación de EGP. La integridad de la información contenida en dichos contratos fue declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, siendo ese el supuesto el que alegó el Concesionario en las solicitudes de confidencialidad que fueron materia de análisis en la Resolución Impugnada. Sin embargo, en vista de este nuevo argumento de LAP, en la medida que la información antes indicada, además de encontrarse protegida por secreto comercial, también es factible que sea protegida por datos personales, y dado que no se verifica que pudiera existir un interés público para acceder a esta información específica, en este extremo, bajo este nuevo supuesto, el plazo para mantener la información confidencial variaría a indeterminado.
 - Finalmente, no existe afectación al Principio de Legalidad, ni al deber de motivación en la Resolución de Consejo Directivo N° 0060-2022-CD-OSITRAN.
4. En ese sentido, por las consideraciones expuestas a lo largo del presente Informe Conjunto, corresponde declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD-OSITRAN. En consecuencia, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, corresponde declarar que la información relativa a los datos de identificación de los representantes de LAP y de terceros contenidos en los documentos proporcionados mediante la Carta C-LAP-GRAP-2022-0006 y la Carta C-LAP-GFPRI-2023-001, declarados confidenciales bajo el supuesto de secreto comercial conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Impugnada, mantenga dicho carácter confidencial por un plazo indeterminado.
 5. Finalmente, corresponde declarar infundado los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por LAP.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda a la Gerencia General remitir el presente informe al Consejo Directivo para su consideración y, de ser el caso, su aprobación.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Gerente de Asesoría Jurídica

NT 2023024688